



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, identificado con **NIT. 900.967.707-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de radicado 548744189-001-**2018-00232-00**, contra el señor **OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO**, identificado con **C.C. 1.127.947.919**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2018, visto a folios 24 al 27 del pdf ("01Proceso2322018.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería del caso tener por notificado al demandado OSCAR ERICK GELVES ACEVEDO, si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,. Lo cual no se cumple en la notificación remitida, pues aduce que el mandamiento ejecutivo es del "17 de mayo de 2018", cuando en realidad fue emitido el 18 de mayo de ese año. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso corren la misma suerte. En el entendido que, el inciso primero del artículo 292 ibídem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse "su fecha y la de la providencia que se notifica.

Exigencia que tampoco fue cumplida por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho incurrió nuevamente en yerro al señalar la fecha del mandamiento de pago, pues indicó que databa del "17 de mayo de 2018" cuando en realidad, como se expuso, es del 18 de mayo de ese año.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la



actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806-de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c39007fb6f28f3eccc22e7e49db876b4daacc46c37b506e59bf995be5be57d**
Documento generado en 30/03/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00763-00**, contra de **VÍCTOR MANUEL VERA DURAN C.C. 13.454.567**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 08 de octubre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 14 de octubre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “10MemorialAllegaLiquidaciónCréditoApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “12PublicacionLiquidacion de Credito2018-00763-J01” al “13InformeSecretarial2018-00763-J11” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb148a9bce3e37940dcc97b0ef938fca95e3b71541065637916fc167e154408a**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 06 de diciembre de 2021¹, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de misma fecha², en el cual Refiere, haber dado cumplimiento a las diligencias de notificación contenidas en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y en consecuencia solicita *"Le ruego su señoría se le dé un impulso al proceso para continuar con la carga del mismo y se sirva seguir adelante con la ejecución."*

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del estatuto procesal, si no se advirtiera en el plenario, que a través del mismo medio electrónico, en idéntica fecha³, el mismo profesional del derecho allega solicitud, mediante la cual requiere se le dé cumplimiento a la orden emitida mediante auto del 24 de marzo de 2021, en el entendido de dejar sin efecto la anotación 13 del 26 de febrero de 2014 de Registros de Instrumentos Públicos de la Oficina de Cúcuta, respecto del predio con número de matrícula 260-192778.

Se tiene entonces, que en el Auto del 24 de marzo de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, en su inciso tercero y cuarto de la parte considerativa, dispuso:

"(...)

*Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, se observa un vicio que genera una posible irregularidad, toda vez que dentro del escrito petitorio de medidas cautelares de la parte demandante solicita: "...1. El embargo del remanente que llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Los Patios bajo el radicado 2014-40-en contra del señor PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ...", y no como erróneamente se expresó en el proveído referido precedentemente. Ante tal situación se observa un vicio que genera posible irregularidad en el proceso, toda vez que el despacho primigenio se pronunció en el auto (20190225)sobre un Juzgado al que no fue solicitada dicha medida y adicionalmente dicha solicitud no debió concederse teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Los Patios no existe; por lo que este despacho, procederá a dejarla sin efecto, dando órdenes complementarias.
(...) "**(negrilla y subrayado fuera del original)***

Referente a lo cual, en el ordinal segundo de la parte resolutive del mismo proveído, ordenó:

"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 4.-), del auto de fecha 25 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva."

¹ Consecutivo "42CorreoSolicitudImpulsoProcesalApoderadoDte" del expediente digital

² Consecutivo "43EscritoImpulsoProcesalApoderadoDte" del expediente digital

³ Consecutivos "39CorreoRequerirAclaraciónRegistroMedidaCautelarInstrumentosPúblicosApoderadoDte" y "40MemorialRequerirAclaraciónRegistroMedidaCautelarInstrumentosPúblicosApoderadoDte" del expediente digital



Sin que se observe en ninguna otra parte de la providencia, la emisión de los oficios, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Oficina de Cúcuta, a fin de realizar la corrección respectiva.

En virtud de lo anterior, Por secretaria, líbrense los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Oficina de Cúcuta, a fin de dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 24 de marzo de 2021, emitido por esta unidad judicial, en el proceso de la referencia, comuníquese de dicho envío al apoderado de la parte accionante, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaria del Despacho, **LIBRAR** oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Oficina de Cúcuta, a fin de dar cumplimiento al ordinal segundo del auto del 24 de marzo de 2021, emitido por esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, **COMUNICAR** al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) los oficios librados de conformidad con la orden emitida en el ordinal anterior, de acuerdo a lo preceptuado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e625e0ca2233b8987432132933bf6a6335ea1f868702e67a0a5d90a45f582**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, NIT 807-006288-9** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00263-00** en contra de **MARYORI PÉREZ MISSE , C.C. 60.411.657**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 6 de diciembre de 2021 presentadas al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("54NotificaciónPersonalArt291 C.G.PParteDemandada.pdf"– "55NotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada.pdf ") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de las notificaciones del mandamiento de pago al extremo demandado." sin embargo, sería al caso de proceder a seguir adelante la ejecución, si no se observara que en el escrito de notificación personal (Art. 291 del C.G.del P) del mandamiento de pago, de fecha 01 de febrero de 2020, el extremo demandante, consigno que el juzgado que conocía el proceso era el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no siendo esto cierto, pues el que conoció inicialmente el proceso fue el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019, del Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con el decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en concordancia al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de



treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801f63cde5ab181ded7a6747a51b1eba97801c5ddc004aaf83466a353e3424fc

Documento generado en 30/03/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA. S.A. NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00316-00**, contra de **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES C.C. 88.271.280**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 21 de junio de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “39MemorialAllegaLiquidaciónCrédito” del expediente digital.

² Consecutivo “46PublicacionLiquidacion de Credito2019-00316-j1” al “47InformeSecretarial2019-00316-J1” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb022b95845c39da7143516a41aa766b05875f84a6705b0b4885048e2dfc124c**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-000420-00**, contra la señora **INGRID YULENY DUARTE GONZÁLEZ.**, identificada con cédula de ciudadanía No.**1.090.338.874**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 12 de enero de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “19LiquidaciónCréditoActualApoderadaDte” del expediente digital.

² Consecutivo “20PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00420-j1” al “21InformeSecretarial2019-00420-J01” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bec1b5178aee273893769c8cd26d8b6ab4efe2fcb8de81117f3df070f96526**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, identificado con **NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00759-00** instaurado en contra **ALFREDO QUINTERO DURAN**, identificado (a) con **C.C. 13.491.037** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, encontramos que, la parte demandante allegó certificación de Notificación personal, Art 291 CGP, de la parte demandada, ("08MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf"), ("18MemorialAllegaNotificacion Personal.pdf") pero no allega la certificación de la notificación por aviso Art 292 CGP, ordenados en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiocho(28) de octubre dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, visto a folios 38 y 39 ("01Proceso7592019-J1.pdf") y auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), ("13AutoAvocaLibraCámaraComDecreta RemanenteRequiereNotificaciónFísica2019-00759-J1.pdf") emitido por esta Unidad Judicial, del expediente digital, En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, . Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecaveybienes@hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fcb32d98e7613e343a365ab3b0cd358e24222b78bf4c92c5de71779717155a**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O "COOMULTRASAN", NIT. 804.009.752-8**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2019-00799-00**, en contra de los señores **JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ, C.C. 88.206.650 Y MARÍA ISABEL SUAREZ CARREÑO, C.C. 60.412.968**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 22 de abril de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("09MemorialAllegaNotificacionPersonal.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la Carrera 5 No 4-15 y a la carrera 5 No 4-19 del Barrio Piedecuesta del Municipio de Villa del Rosario, bajo los términos del Decreto 806 de 2020, , pues indica que "se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con (10) días hábiles para contestar la demanda(...)" siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P. es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones



del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera, se advierte que, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2022 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("20CorreoSolicitudDecretarSentenciaYEmbargoApoderadoDte.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: "comendidamente me permito solicitar al Despacho proceder con la expedición de la respectiva sentencia que ponga fin al ligio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el curador respondió sin presentar alguna excepción. Del mismo modo, solicito se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no. 260-59367, el cual se encuentra debidamente embargado. (...)", petición a la que se accederá respecto del despacho comisorio, teniendo en cuenta que en auto de fecha 13 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Libro mándame de pago y decreto el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ, C.C. 88.206.650 Y MARÍA ISABEL SUAREZ CARREÑO, e identificado con matrícula Inmobiliaria No. **260-59367**, de igual manera se libró el oficio No. 0700 de fecha 22 de abril de 2021, de esta Unidad Judicial, dirigido al Registrados De Instrumentos Públicos de Cúcuta, y mediante oficio No, 2602021EE02822 DE 17-06-2021 de fecha 18 de junio de 2021, dicha entidad informa el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 11 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia, en lo referente a la solicitud de emitir sentencia, es improcedente, como quiera que no se ha notificado en debida forma la causa de marras.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en concordancia al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00799-00

A.I. No. 0030

SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-59367**. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50bec31e2aca032672423a8428c57de7e6bc7920ee71bd95cb0caee5f989a3**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00280-00**, en contra de **GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, C.C. 31.400.091**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("11MemorialAllegaNotificacion291ApoderadoDte2020-00280-J1.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago, visto a folios 23 al 24 del expediente digital, ("01Proceso2802020.pdf") al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00280-00

A.I. No. 0097

la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f2b3b87012a62a6969150853366cbb388724e0e38762c02b810b66b5a5f37**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00286-00**, en contra de **SAÚL MALDONADO OROZCO C.C. 13.458.838**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("11MemorialAllegaNotificacion291ApoderadoDte2020-00286-J1.pdf") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago, visto a folios 26 al 27 del expediente digital, ("01Proceso2862020.pdf") al demandado conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se advierte que, mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("49NotaDevolutiva Matricula260-199408EmbargosOrip.pdf") del expediente digital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allega nota devolutiva de la medida cautelar, en la cual informa: "SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART.5 RES.5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) -RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)", por tal razón y con el fin de perfeccionar la medida cautelar, la pondrá en conocimiento de la



parte demandante para que considere lo pertinente., en consecuencia se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante, la nota devolutiva allegada Por la oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3e835a50d5ea4dc27d7985d9b28f9db05909568f05bcc888a8e173100c98e**
Documento generado en 30/03/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00631-00** instaurado en contra **ONASSIS ROMERO LOZANO**, identificado (a) con **C.C. 7.232.256** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, encontramos que, la parte demandante allegó certificación de Notificación por aviso, Art 292 CGP, de la parte demandada, ("56MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pApoderadoDte.pdf") pero no allega la certificación de la notificación personal Art 291 CGP, ordenado en el numeral séptimo del auto que libro mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), ("13MandamientoDePagoAltosTamarindoDecretaDespachoyBancos2020-00631-J1.pdf"), En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanes@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9daca09c8993afe9abb268ef6be0d9e9dff45015631c90d4705d8fd6170a455**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 01 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial del extremo accionante, presentó memorial de misma fecha², en la cual solicita "(...)Que como quiera que el demandado pese a realizarse las notificaciones de ley no se ha notificado, solicito a usted con el respeto debido se continúe con el trámite procesal o en su defecto se ordene el emplazamiento."

En razón a ello, sería del caso proferir auto que ordene emplazar al extremo demandado seguir delante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 293 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 2020, si no se advirtiera en el plenario, que de las manifestaciones realizadas por la bancada accionante, no se avizora, de forma expresa lo consagrado en el artículo 293 antes mencionado, a saber,

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Es decir, no existe una expresión manifiesta por parte del extremo demandante, donde se establezca que desconoce o ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante auto del 21 de octubre de 2021, proferido por este Despacho³, se decretó en su ordinal sexto "NOTIFICAR al acreedor hipotecario CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca ante este juzgado a hacer valer su crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva. La parte actora deberá remitir la correspondiente citación para efectos del cumplimiento de este numeral y acreditarlo", no obstante ello, Se tiene que vistos los consecutivos, "59CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt8ParteDemandada", y "60MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt8ParteDemandada", mediante los cuales el apoderado judicial del extremo accionante, afirma dar cumplimiento a lo ordenado, en el auto en mención, refieren dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 93 del CGP, de acuerdo a lo certificado por la empresa de mensajería SERVILLA S.A., situación que desemboca en una indebida notificación, pues la misma debió notificarse de acuerdo a lo consagrado en el art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8

¹ Consecutivo "71CorreoSolicitudEmplazamientoO" del expediente digital

² Consecutivo "72EscritoSolicitudEmplazamiento" del expediente digital

³ Consecutivo "34AutoAceptaReformaCitaAcreedorHipotecario2021-00111-00" del expediente digital



del Decreto legislativo 806 de 2020, y en el documento que se le remita, deberá establecerse de forma clara el termino de traslado otorgado, para el ejercicio del derecho constitucional de contradicción y defensa, y no como erróneamente se plasmó en el documento remitido donde solo se otorgó 10 días, de traslado, habida cuenta que mediante auto se decretó el termino de 20 días, tal como se citó anteriormente.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho bajo la gravedad de juramento si conoce o no lugar o medio electrónico alguno, donde puede ser notificada en debida forma la demandada, a fin de surtir los presupuestos contenidos en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, también se requerirá a la bancada accionante, a fin de surta las notificaciones del acreedor hipotecario CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES con el lleno de los requisitos legales. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Además de lo anterior, y visto el plenario, se tiene que mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022⁴, remitido a la dirección digital de esta Unidad Judicial, la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA** en calidad de demandada, solicita acceso al expediente digital en el proceso se la referencia, solicitud a la cual se accederá, y en consecuencia se ordenará por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole a la solicitante que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y advirtiéndole que pasado este tiempo se le cerrará el acceso al mismo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este Despacho bajo la gravedad de juramento si conoce o no lugar o medio electrónico alguno, donde puede ser notificada en debida forma la demandada, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del Auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y que fue proferido por esta Unidad Judicial el 03 de junio de 2021, y el Auto por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda, al acreedor hipotecario CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES conforme con lo establecido en el art. 291

⁴ Consecutivo "80CorreoSolicitudExpedienteDigitalDda" del expediente digital



y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, junto con la Sentencia C-420-2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA** en calidad de demandada a través del correo electrónico (nelitadiaz26@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándoles a la demandada que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la notificación de este proveído, **ADVIÉRTASELE** que pasado este tiempo se cerrará el acceso al mismo.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ad2a05fae77ebadce94bc52bc7dd1e22f606cbd88aca08452375b993732e9**

Documento generado en 30/03/2022 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, identificada con **C.C. 37.279.984.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado No. 548744089-003-**2021-00122-00**, contra el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA REY**, identificado con **C.C. 88.195.602** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("42Notificación PersonalElectrónicaParteDemanda.pdf") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la, Calle 11 No. 3N-31, del Barrio San Gregorio, del municipio de Villa del Rosario, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "transcurridos dos días hábiles de este envió, usted queda notificado personalmente del auto de fecha 19 de mayo de 2.021 que libra mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario-Norte de Santander, dentro del proceso de referencia, y sus términos comenzaran a correr, al día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que conforme a la citada providencia, cuenta usted con 10 días hábiles para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones(...)" siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806 de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5251eea2a9141547ba86709b581843f8945fe88d1afb16e3bf072c23fea2b**
Documento generado en 30/03/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **RENTABIEN S.A.S**, identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicado 548744089-003-**2021-00187-00**, contra la señora **JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA**, identificada con CC. 1.102.361.842, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario, se advierte que, , mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("40MemorialaNotificaciónPersonalDemandadaArt08Decret806Cotejo291.pdf") del expediente digital, la parte demandante allega la diligencia de notificación personal de la parte demandada, sería el caso de tener por notificada al extremo demandado del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021, si no se observara que el mensaje de datos figura como rebotado, de igual manera se observa que la parte demandante en el escrito de demanda aporta como dirección para notificación del demandado el Local 1, Ubicado en la Carrera 8, Calle 8 No. 7-69 barrio Gramalote, del Municipio de Villa del Rosario, No Agotando los canales de Notificación del Extremo demandado, por ende se entiende que la parte demandante, no ha notificado el mandamiento de pago de fecha 09 de Junio de 2021 a la demandada JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA, conforme los postulados del Código General del Proceso, pues solo se limitó a intentar la notificación electrónica de la ejecutada, como se puede evidenciar en la certificación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, de fechas 16 de julio de 2021, vista a pdf ("40MemorialaNotificaciónPersonalDemandadaArt08Decret806Cotejo291.pdf")

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a la demandada, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último, se dará acceso al expediente electrónico para que conozca las respuestas de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que el término del enlace para que descargue los documentos necesarios, se cerrará transcurridos cinco (5) días.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte ejecutante (sebastianlizaredon@hotmail.com) para que conozca las respuestas de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que el término del enlace para que descargue los documentos necesarios, se cerrará transcurridos cinco (5) días de remitido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307794c1f0249ccc2658dba467ea379ceb468fc6e9b97029702a26b5fc31de82**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-000233-00**, contra el señor **UBER ELIECER ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.505.026**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 11 de enero de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “28LiquidaciónCréditoActualApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “29PublicacionLiquidacionCredito2021-00233-j3” al “30InformeSecretarial2021-00233-J03” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85f3fe911f4b45d624d2b80a08306ca9e78b2b084ce48a9ebaec1a2b0fa798**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificada con NIT. **860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00432-00**, contra el señor **JOSÉ WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, identificado con C.C. **1.090.456.718**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2022, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("16SoporteNotificacionDda.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la, Conjunto Cerrado Verona Club House, Calle 3, Interior 8, Manzana A, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que "la notificación personal de la referida providencia que se hace mediante el presente escrito se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)", siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.



Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806- de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **138f3ac01aba01d499c3f0ad2130d6d3444932cdbb085c17cd04e843e606e4b2**

Documento generado en 30/03/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>